

**RECURSO DE APELACIÓN Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-RAP-51/2016
Y SUP-JDC-197/2016

ACTORES: MORENA Y OTRA

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
CONSEJO	GENERAL
INSTITUTO	NACIONAL
ELECTORAL	

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS:	GERARDO
RAFAEL SUÁREZ	GONZÁLEZ Y
GUILLERMO	ORNELAS
GUTIÉRREZ	

En la Ciudad de México a diez de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación y del juicio ciudadano señalados al rubro, promovidos por Morena y Verónica Ríos Morales, respectivamente, contra del Acuerdo INE/CG47/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veintisiete de enero del año en curso, relativo a la integración del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional; y,

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- De la narración de los hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Reforma constitucional.- El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones constitucionales en materia político-electoral, dentro de las cuales se incluye la obligación a cargo del Instituto Nacional Electoral de regular la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional.

2.- Transitorio Sexto de reforma constitucional.- La indicada reforma constitucional, en el citado artículo transitorio, ordenó lo siguiente: "...una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal (sic) Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total".

3.- Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.- El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo artículo transitorio Décimo Cuarto se dispuso que la organización del Servicio se haría conforme a las características y plazos que

estableciera el Instituto Nacional Electoral, debiendo expedir el Estatuto a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil quince.

4.- Aprobación del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.- El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo CG599/2015, mediante el cual se aprobó el Estatuto referido.

II.- Acto impugnado. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG47/2016, relativo a la integración del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional y su anexo.

III.- Medios de impugnación.- El veintinueve de enero y el cinco de febrero, ambos del presente año, el partido político MORENA, por conducto de su representante propietario, Horacio Duarte Olivares, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como Verónica Rios Morales, por su propio derecho, interpusieron, respectivamente, recurso de apelación y juicio ciudadano federal, en contra del acuerdo precisado en el párrafo anterior.

IV.- Trámite y sustanciación.- a) Mediante proveídos de ocho y once de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-RAP-

51/2016 y SUP-JDC-197/2016 y dispuso turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, a fin de que los sustanciara y elaborara el proyecto de sentencia correspondiente.

b) Dichos acuerdos fueron cumplimentados mediante oficios TEPJF-SGA-626/16 y TEPJF-SGA-717/16, de ocho y once de los corrientes, por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal.

c) En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a), c) y g), y 189, fracción I, incisos c) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, párrafo 1, inciso a) y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de medios de impugnación interpuestos en contra de un acuerdo emitido por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, a saber, su Consejo General, por el que cual se aprobó la integración del Catálogo de Cargos y Puestos del

Servicio Profesional Electoral Nacional, así como porque la ciudadana Verónica Rios Morales, alega la violación a su derecho político-electoral, en su vertiente de integración de una autoridad electoral y permanencia en un cargo dentro del Servicio Profesional Electoral Nacional.

SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA.- La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado en el recurso de apelación SUP-RAP-51/2016, manifiesta que dicho medio de impugnación deviene improcedente, toda vez que el recurrente carece de interés jurídico y quien se ostenta como su representante no tiene legitimación procesal.

Lo anterior, porque interpone dicho medio de defensa, con base en la Jurisprudencia 15/2000, de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIÓN”, siendo que en el caso concreto ésta resulta inaplicable, pues el acto impugnado en nada tiene que ver con la etapa de preparación de los procesos electorales.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundada** la causal de improcedencia que se hace valer, en virtud de que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional electoral federal, que al ser los partidos políticos entes públicos, se encuentran facultados para deducir las acciones colectivas, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad, pues los fines de éstos encajan dentro de los fines

constitucionales que el Constituyente Permanente les confirió, a fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional, de ahí que si el partido político actor cuestiona la legalidad de un acto de autoridad en materia electoral, resulta inconcuso que con independencia de que éste se encuentre o no ligado a un proceso electoral y, en particular a alguna de sus etapas, cuenta con interés jurídico para controvertirlo.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión que Morena sí cuenta con interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado y su representante cuenta con legitimación, debido a que se trata de un partido político nacional que actúa por conducto de su representante, mismo que tiene reconocida su personería ante el Instituto Nacional Electoral, de quien deriva el acto controvertido.

TERCERO.- ACUMULACIÓN.- En virtud de que del análisis de las demandas promovidas por Morena y Verónica Ríos Morales, respectivamente, se advierte que existe conexidad en la causa, pues en ambos casos se impugna el Acuerdo INE/CG47/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veintisiete de enero último, y a efecto de facilitar la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación de mérito, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha lugar a decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano SUP-JDC-197/2016 al diverso SUP-RAP-51/2016, por ser éste el que se recibió primero en la Sala Superior, según se advierte de los autos de turno respectivos.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria en el expediente SUP-JDC-197/2016.

CUARTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 45, párrafo 1, inciso a), 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

1.- Forma.- Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en los que se hace constar quiénes son los impetrantes, así como el nombre y firma de quien promueve en representación del partido político en cuestión; se identifica el acto controvertido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, así como los agravios que supuestamente causa el acto reclamado y los preceptos presuntamente violados.

2.- Oportunidad.- Se cumple con este requisito, ya que el Acuerdo controvertido fue emitido el veintisiete de enero de dos mil dieciséis y Morena interpuso el recurso de apelación el

inmediato día veintinueve, es decir, dentro del plazo legalmente previsto para tal efecto.

Por lo que toca a Verónica Ríos Morales, igualmente se estima oportuna su demanda, dado que la actora promovió su demanda de juicio ciudadano el cinco de febrero del año en curso y la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hace valer causal de improcedencia alguna, aunado a que de autos no se desprende certeza en cuanto a la fecha en que la actora tuvo conocimiento del Acuerdo ahora controvertido, de ahí que resulte aplicable la Jurisprudencia 8/2001, visible a fojas 233 a 234, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”.

3.- Interés jurídico.- Morena tiene interés jurídico para reclamar el acuerdo impugnado, porque como ha quedado demostrado en el Considerando Segundo de esta ejecutoria, ha sido criterio de esta Sala Superior que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, esto es, pueden ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, para impugnar actos o resoluciones de los órganos del Instituto Nacional Electoral que, por su naturaleza y consecuencias, pudieran afectar los principios rectores de la función electoral.

Sirven de apoyo a lo expuesto la Jurisprudencia 15/2000, visible a fojas 492 a 494, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES."**, así como la Jurisprudencia 10/2005, visible a fojas 101 y 102, de la citada Compilación, de rubro: **"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR"**.

En consecuencia, si el partido político apelante alega, entre otros aspectos, que el Acuerdo controvertido es contrario a los principios de legalidad y certeza, es que se concluya que éste cuenta con interés jurídico para impugnarlo.

De igual forma, Verónica Ríos Morales cuenta con interés jurídico, puesto que controvierte un Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionado con el ejercicio de integrar autoridades electorales y permanecer en el cargo de la función electoral que viene desempeñando como Subdirectora de Diseño, Seguimiento y Evaluación de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación del Instituto Electoral del Distrito Federal, que estima lesivo a su derecho.

A partir de lo expuesto, se considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es

la vía idónea para impugnar el Acuerdo antes precisado, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

4.- Definitividad.- El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la Ley no prevé algún otro recurso que deba ser agotado previamente a la tramitación de los presentes medios de impugnación.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo.

QUINTO.- AGRAVIOS.- En los presentes asuntos no se transcriben los agravios que hacen valer Morena y Verónica Ríos Morales, en sus respectivos escritos de demanda, por las razones que a continuación se precisan.

En primer lugar, la transcripción de los escritos que fijan la litis no constituye un requisito o formalidad de los previstos en el artículo 22, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, además, porque sustancialmente se precisan éstos, al momento de realizar su estudio.

Cabe señalar que los escritos de demanda obran agregados en los autos de los presentes asuntos.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en la legislación no se advierte como

obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, por lo que queda al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

A lo anterior, le resulta aplicable la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en la página 830, Segunda Sala, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es del orden siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

SEXTO.- METODOLOGÍA EN EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS POR LOS ACTORES.- Como cuestión previa, esta Sala Superior considera pertinente precisar que, atendiendo a los motivos de inconformidad que cada uno de los actores exponen en sus escritos de demanda, se desprende que los mismos refieren a cuestiones diversas relacionadas con la supuesta ilegalidad del Acuerdo INE/CG47/2016 y su correspondiente Anexo, relativo a la

integración del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

En ese sentido, es que este órgano jurisdiccional electoral federal considera procedente estudiar cada uno de los conceptos de agravio hechos valer por los impetrantes de manera separada, por lo que en principio se estudiarán aquéllos hechos valer por el partido político Morena y, posteriormente, los formulados por Verónica Ríos Morales.

Lo anterior, toda vez que si bien se controvierte el mismo acto de autoridad y, consecuentemente, se ha determinado la acumulación de las demandas correspondientes, ello no significa que sus pretensiones deban ser idénticas o conlleven al mismo resultado.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 2/2004, visible a fojas 118 y 119, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**. 0

SÉPTIMO.- Normativa aplicable para la resolución de los presentes asuntos.- Previo al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por los actores, resulta oportuno referir el marco jurídico aplicable al caso concreto, al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
(artículo 41, fracción V, Apartado D y artículo Sexto Transitorio del Decreto de Reformas en materia político-electoral, de febrero de 2014).

De la normativa constitucional referida se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

Que conforme a lo dispuesto por la Norma Fundamental Federal:

1.- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales.

2.- El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

3.- El Instituto Nacional Electoral debe expedir los Lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.

4.- El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de tal Servicio, debiendo expedir los lineamientos para garantizar que se incorporen al mismo todos los servidores públicos del otrora Instituto Federal Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
(artículos 29, 30, 44, 48, 57, 63, 104, 201 a 206 y Décimo Cuarto Transitorio)

De la citada Ley General se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

1.- El Instituto Nacional Electoral es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

2.- Que para el desempeño de las actividades del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional.

3.- Que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones a su cargo.

4.- Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral tiene, entre otras atribuciones, las de evaluar el

desempeño del Servicio Profesional Electoral Nacional y supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación electoral y educación cívica del Instituto.

5.- Que corresponde a los citados Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones que establezca el Instituto Nacional Electoral y aquéllas no reservadas a éste, que se prevean en la legislación local correspondiente.

6.- Que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN) tiene, entre otras atribuciones, las de formular el anteproyecto de Estatuto que regirá a los integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional; cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos de dicho Servicio; integrar y actualizar el Catálogo de Cargos y Puestos del indicado Servicio Profesional Electoral y someterlo a la aprobación de la Junta General Ejecutiva, así como llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina del personal profesional.

7.- Las juntas locales ejecutivas cuentan con la atribución de supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Servicio Profesional Electoral Nacional y de capacitación electoral y educación cívica.

8.- Corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de sus facultades, les

confieran la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como ejercer funciones de Oficialía Electoral respecto de actos o hechos de naturaleza exclusivamente electoral.

9.- El desempeño profesional de las actividades del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, se asegurará por conducto de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN), así como su regulación, organización y funcionamiento.

10.- La organización del servicio será regulada por las normas establecidas por la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por las del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

11.- La Junta General Ejecutiva del indicado Instituto, elaborará el proyecto de Estatuto, mismo que será sometido al Consejo General y desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

12.- El Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Electorales Locales, mismo que contará con dos sistemas, uno para dicho Instituto y otro para los mencionados Organismos.

13.- Los cuerpos de la función ejecutiva proveerán de sus rangos o niveles a los funcionarios que cubrirán los cargos establecidos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para las direcciones y juntas ejecutivas en los siguientes términos:

a) En la Junta General Ejecutiva, los cargos inmediatamente inferiores al de Director Ejecutivo así como las plazas de otras áreas que determine el Estatuto;

b) En las juntas locales y distritales ejecutivas, los cargos de las vocalías ejecutivas y vocalías, así como las demás plazas que establezca el Estatuto;

c) En los Organismos Públicos Locales Electorales, las plazas que expresamente determine el Estatuto.

14.- El Estatuto deberá establecer las normas para:

a) Definir los niveles o rangos de cada cuerpo y los cargos o puestos a los que dan acceso.

b) Formar el catálogo general de cargos y puestos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como sus requisitos.

15.- El Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional además de establecer las normas para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, fijará las normas para

su composición, ascenso, movimientos, procedimientos para la determinación de sanciones, medios ordinarios de defensa y demás condiciones de trabajo.

16.- El Instituto Nacional Electoral podrá determinar el cambio de adscripción o de horario de su personal, cuando por necesidades del servicio así se requiera y el personal perteneciente al Servicio, adscrito a los Organismos Públicos Locales Electorales podrá ser readscrito y gozar de rotación en sus funciones conforme a los requerimientos institucionales.

17.- Todo el personal de Instituto Nacional Electoral será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV, del Apartado B, del artículo 123 de la Norma Fundamental Federal.

18.- La organización del servicio profesional electoral nacional se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto Nacional Electoral a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo expedir el Estatuto a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil quince.

Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (1, 11, 17, 18, 34, 35, 36, 37, 38, 471, 484 y Sexto Transitorio)

De los dispositivos estatutarios referidos se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

1.- Que el Estatuto regula la planeación, organización, operación y evaluación del Servicio, del personal de la rama administrativa del Instituto, así como los mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, cambios de adscripción y rotación, permanencia, incentivos y disciplina de su personal.

2.- El Estatuto determina las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos para su aplicación al personal del Servicio, según corresponda.

3.- El Estatuto establece las condiciones generales de trabajo, derechos, obligaciones, y prohibiciones de los miembros del Servicio y las disposiciones generales y lineamientos relativos al personal de la rama administrativa del Instituto.

4.- El Estatuto reglamenta las materias contenidas en la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que deban ser reguladas por éste.

5.- Corresponde a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobar, a propuesta de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, los lineamientos y mecanismos de ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, cambios de adscripción y rotación, permanencia, incentivos y disciplina e incentivos del Servicio del Instituto y de los Organismos Públicos Locales Electorales, que sean necesarios para la operación de ambos sistemas.

6.- Igualmente, corresponde a la citada Junta General Ejecutiva aprobar los Catálogos de Cargos y/o Puestos del Servicio Profesional Electoral, según corresponda, así como las propuestas de análisis, clasificación y valuación de éstos en cada uno de los sistemas.

7.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional plantear, organizar, operar y evaluar el Servicio Profesional Electoral; proponer a la Junta el anteproyecto de modificaciones, adiciones o reformas al Estatuto del Servicio; integrar, revisar y actualizar el Catálogo de Servicio y someterlo a la aprobación de la Junta y hacer cumplir las normas y procedimientos del mismo.

8.- El Servicio Profesional Electoral Nacional se integrará por servidores públicos profesionales, en dos sistemas: uno para el Instituto Nacional Electoral y otro para los Organismos Públicos Locales Electorales y cada uno de éstos estará compuesto por sus respectivos mecanismos de selección, ingreso, profesionalización, capacitación, promoción, etc.

9.- El Catálogo del Servicio es el documento que establece la denominación, clasificación, perfil y demás elementos de los cargos y puestos que integran el citado Servicio.

10.- Los cargos de órganos ejecutivos y técnicos en las oficinas centrales de los Organismos Públicos Locales Electorales, se podrán clasificar en direcciones de área, subdirecciones de área o jefaturas de departamento y, los cargos de órganos

ejecutivos desconcentrados en dichos Organismos, deberán clasificarse conforme al Catálogo del Servicio.

11.- El Catálogo del Servicio será actualizado cuando se presenten cualquiera de las circunstancias precisadas en el Estatuto.

12.- El Secretario Ejecutivo, las Direcciones Ejecutivas o Unidades Técnicas del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, podrán proponer actualizaciones al Catálogo del Servicio, previo conocimiento de la Comisión del Servicio y dictamen de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional respecto de las propuestas formuladas.

13.- La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional propondrá a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, las actualizaciones al Catálogo del Servicio correspondientes al Dictamen favorable emitido por la indicada Dirección sobre la propuesta de modificación respectiva, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

14.- Las disposiciones contenidas en el Estatuto, se aplicarán al personal de los Organismos Públicos Locales Electorales y las normas internas de éstos últimos, se ajustarán a las disposiciones de dicho Estatuto.

15.- La permanencia de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en los Organismos Públicos Locales

Electoral, estará sujeta a la acreditación de la evaluación del aprovechamiento del programa de formación, así como al resultado de la evaluación anual del desempeño y los miembros de dicho Servicio serán separados del mismo cuando incurran en infracciones o incumplimientos graves establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o en el Estatuto.

16.- El Acuerdo para la Integración del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, deberá ser aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a más tardar el veinte de enero de dos mil dieciséis y en éste se definirán los órganos del propio Instituto y de los Organismos Públicos Locales Electorales que formarán parte del indicado Servicio, así como los cargos y puestos que mínimamente deberá contener. Mientras, el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio deberá ser aprobado por la Junta General Ejecutiva del citado Instituto, a más tardar el veintinueve de febrero del presente año.

OCTAVO.- Síntesis de agravios y estudio de fondo.- De los escritos de demanda se desprenden, sustancialmente, los siguientes motivos de inconformidad:

SUP-RAP-51/2016 (Morena)

1.- Que el Acuerdo controvertido, particularmente los Considerandos 16 y 17, contravienen lo dispuesto por el artículo 41, base V, Apartado D, de la Norma Fundamental Federal, así

como el Transitorio Sexto del Decreto de reformas a la misma, de diez de febrero de dos mil catorce, dado que aluden a la posibilidad de que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral determine, mediante acuerdo específico, la inclusión de órganos ejecutivos del Instituto responsables de la capacitación electoral, educación cívica, organización electoral, prerrogativas y partidos políticos y registro de electores, así como en los Organismos Públicos Locales Electorales cargos o puestos de los órganos ejecutivos o técnicos responsables de lo contencioso electoral, oficialía electoral o de otros, con funciones sustantivas inherentes a procesos electorales y de participación ciudadana, sean incorporados al Catálogo del Servicio, generando incertidumbre y falta de certeza pues no se precisa a cuáles funciones sustantivas inherentes a procesos electorales y de participación ciudadana se refiere.

Asimismo, el actor señala que en el Acuerdo ahora impugnado tampoco se tomaron en cuenta para integrar el Catálogo en cuestión, áreas prioritarias como: la Coordinación Nacional de Comunicación Social; Coordinación de Asuntos Internacionales; Unidad Técnica de Servicios de Informática; Dirección Jurídica; Dirección del Secretariado; Unidad Técnica de Planeación; Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación; Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; Unidad Técnica de Fiscalización; y, Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundados** los motivos de disenso, dado que como ha quedado evidenciado, el

Constituyente Permanente dispuso en el artículo 41, fracción V, apartado D de la Norma Fundamental Federal, que corresponde al Instituto Nacional Electoral regular la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Ahora bien, para tal efecto, se estableció en el artículo transitorio Sexto del Decreto respectivo, que dicho Instituto debía expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como las demás normas para su integración total.

De ahí que en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el apartado relativo al Servicio Profesional Electoral Nacional (artículos 202 a 206), se haya dispuesto que dicho Servicio se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Asimismo, se establece que los cuerpos de la función ejecutiva proveerán el personal para cubrir los cargos con atribuciones de dirección, de mando y de supervisión; que los cuerpos de la función técnica proveerán el personal para cubrir los puestos y realizar las actividades especializadas, precisando que ambos se estructuran por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Instituto Nacional Electoral y de los propios Organismos Públicos Locales Electorales.

Por su parte, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, (artículos 29, 30 y 32) dispone que el Servicio se integra con el personal profesional de los cuerpos de la función ejecutiva y de la función técnica; que el cuerpo de la función ejecutiva se encuentra conformado por el personal profesional que ocupa las plazas de cargos con atribuciones de dirección, mando y supervisión y, que el cuerpo de la función técnica se integra por personal profesional que ocupa las plazas de puestos con funciones especializadas.

Asimismo, el artículo 31 del citado Estatuto prevé que el cuerpo de la función ejecutiva cubre los cargos correspondientes a coordinación de área, dirección de área, subdirección de área y jefatura de departamento, así como las demás que se incluyan en las direcciones ejecutivas de capacitación electoral y educación cívica, de organización electoral, de prerrogativas y partidos políticos, de registro federal de electores y demás que determine el propio Consejo General.

Que en tratándose de los órganos centrales de los Organismos Públicos Locales Electorales, también se comprende dentro de la función ejecutiva, los cargos que tengan funciones sustantivas inherentes a procesos electorales locales y de participación ciudadana, con atribuciones de mando y supervisión.

En cuanto al cuerpo de la función técnica, el artículo 33 del mencionado Estatuto establece que los puestos que se incluyan en el indicado Catálogo, corresponden a los órganos de

direcciones ejecutivas, de capacitación electoral y de educación cívica, de organización electoral, de prerrogativas y partidos políticos, de registro federal de electores y demás que determine el propio Consejo General.

Que en las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral, los puestos que correspondan a coordinador operativo, jefe de oficina de seguimiento y análisis, de cartografía estatal, de monitoreo a módulos y demás que se establezcan en el propio Catálogo.

Que en las Juntas Distritales Ejecutivas de dicho Instituto, los cargos que correspondan a jefe de oficina de seguimiento de análisis y otras que se establezcan en el propio Catálogo de Servicio, precisando expresamente que también en el caso de los Organismos Públicos Locales Electorales, los puestos que realicen las funciones sustantivas inherentes a procesos electorales locales y de participación ciudadana, conforme al indicado Catálogo.

De lo descrito en los párrafos precedentes, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, como se adelantó, no asiste la razón a Morena al suponer que el Catálogo del Servicio en comento, genere incertidumbre y falta de certeza, al posibilitar a la Junta General Ejecutiva a incluir cargos o puestos de aquellos órganos que realicen funciones sustantivas inherentes a los procesos electorales y de participación ciudadana, sin precisar a cuáles funciones sustantivas se refiere.

Puesto que con independencia de los cargos o puestos que pudiera determinar la citada Junta General Ejecutiva, lo cierto es que necesariamente la eventual incorporación de los mismos al citado Catálogo, debe corresponder a la clasificación que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el propio Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, establecen para ello, es decir, en alguno de los cuerpos de la función ejecutiva o técnica que se precisan en tales ordenamientos legales.

De ahí que en última instancia se trata de una cuestión de clasificación administrativa, que en modo alguno puede provocar falta de certeza en los cargos o puestos que pudieran incorporarse a través de un Acuerdo que, en su caso, emitiera el órgano competente del Instituto Nacional Electoral y, por lo mismo tampoco asiste la razón a Morena en cuanto a la omisión que aduce de que en el Acuerdo controvertido tampoco se tomaron en cuenta diversas áreas prioritarias.

Lo anterior, pues lo cierto es que conforme a la versión estenográfica de la sesión en la que fue aprobado el Acuerdo INE/CG47/2016, misma que obra en autos, expresamente se abordó dicho tema, dejando abierta la posibilidad para realizar el estudio respectivo y determinar la existencia o no de áreas adicionales a incorporar dentro del Catálogo General de Cargos y Puestos, tanto del Instituto Nacional Electoral como de los Organismos Públicos Locales Electorales, por lo que en modo alguno se vulnera el artículo 41, Base Quinta, Apartado D, de la

Norma Fundamental Federal, así como lo previsto en el artículo Sexto Transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Federal en materia político-electoral de febrero de dos mil catorce.

2.- Que la determinación adoptada por la autoridad responsable, no tomó en cuenta dos áreas prioritarias del Instituto Nacional Electoral, como son la Unidad Técnica de Fiscalización y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, y solamente hace alusión respecto a cargos y puestos que mínimamente deberá contener el Catálogo de Servicios, conforme a su Anexo aprobado, circunstancia que no cumple con lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral.

Ello, porque en dicho Acuerdo se estableció que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional pondría a disposición de la Junta General Ejecutiva el Catálogo del Servicio a más tardar el veintinueve de febrero del presente año y que los Lineamientos para la Actualización del referido Catálogo, deberían ser aprobados a más tardar en julio de dos mil dieciséis, por lo que la autoridad responsable incumplió con el mandato que se le impuso, aunado a que dicha Dirección carece de atribuciones para ello.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundados** los citados motivos de disenso, en virtud de que como ha quedado explicitado con anterioridad, corresponde al Instituto Nacional

Electoral regular la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional, así como expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos de dicho Instituto y de los Organismos Públicos Locales Electorales a dicho Servicio.

Además de que, en términos de lo prescrito por el artículo Décimo Cuarto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal organización debe ser conforme a las características y plazos que establezca el propio Instituto Nacional Electoral, aunado a que ésta se rige por las normas establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, según lo estatuye el párrafo 3 del artículo 201 de la indicada Ley General.

Ahora bien, es importante señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo controvertido, únicamente refiere la integración del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional y no abarca la aprobación de los cargos o puestos específicos que habrá de aprobar la Junta General Ejecutiva, previa propuesta de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, en cumplimiento a lo ordenado en el indicado artículo Sexto Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, de ahí que en modo alguno pueda advertirse que el Instituto Nacional Electoral hubiere incumplido con el referido artículo transitorio.

Además de que, contrariamente a lo sostenido por Morena, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, sí cuenta con atribuciones para integrar y actualizar el Catálogo de Cargos y Puestos del indicado Servicio Profesional, el cual debe someter para su aprobación a la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 57, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí lo infundado del motivo de disenso bajo estudio.

3.- Que con el Acuerdo combatido se vulneraron los artículos 30, párrafo 3, 44, párrafo 1, inciso a), 48, 63, 201 al 206 y el Transitorio Décimo Cuarto, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues a la fecha de la interposición del medio de impugnación, aún no se habían expedido los Lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, violando con ello el principio de legalidad.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundado** el motivo de disenso en virtud de que, contrariamente a lo sostenido por el impetrante, los Lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, previstos en el artículo Sexto Transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral de febrero de dos mil catorce, fueron publicados en el

**SUP-RAP-51/2016
Y ACUMULADO**

Diario Oficial de la Federación el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, por lo que resulta inconcuso que su emisión y aprobación fue con antelación a ésta última fecha así como a la presentación del recurso de apelación que ahora se resuelve.

De ahí que en modo alguno con la aprobación del Acuerdo controvertido se hayan vulnerado los preceptos legales a que alude Morena en su escrito recursal y por ende tampoco el principio de legalidad.

SUP-JDC-197/2016 (Verónica Ríos Morales)

Que la autoridad responsable, al emitir el Acuerdo controvertido, vulneró el contenido de los artículos 1 y 133 de la Norma Fundamental Federal, así como 29 y 30 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que realizó una aplicación normativa igualitaria para todos los Organismos Públicos Locales de la República Mexicana, generando una situación de inequidad al brindar un trato igualitario a situaciones desiguales.

Lo anterior, porque el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró procedente que en la integración del Catálogo del Servicio de los órganos ejecutivos o técnicos de los Organismos Públicos Locales Electorales, se incluyera en forma mínima a las áreas responsables de la educación cívica y de los mecanismos de participación ciudadana en la entidad federativa de que se trate, circunstancia que a decir de la impetrante, le causa perjuicio en virtud de que su adscripción es

dentro de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y no en la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica o de Participación Ciudadana, por lo que al realizar acciones de educación cívica y de participación ciudadana, se inhibe la posibilidad de que forme parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, conforme a lo dispuesto expresamente por el artículo tercero del Anexo respectivo, pues se debió atender a las funciones que se ejecutan y no al lugar donde se encuentre nominalmente la responsabilidad.

Igualmente, aduce la impetrante que con el Acuerdo impugnado se vulnera, de manera notoria y evidente, el artículo Sexto Transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Federal en materia político-electoral de febrero de dos mil catorce, al no garantizar la incorporación, sin restricción, de todos los servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundados** los planteamientos descritos en los párrafos precedentes, porque como ha quedado evidenciado con anterioridad, conforme a lo dispuesto por el apartado D, fracción V, del artículo 41 de la Norma Fundamental Federal, el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas en materia electoral, correspondiendo a dicho

Instituto regular la organización y funcionamiento de este Servicio.

Asimismo, el artículo Sexto Transitorio del Decreto de reformas constitucionales en materia político-electoral de febrero de dos mil catorce, dispuso que el Instituto Nacional Electoral, una vez integrado, debía expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos de dicho Instituto y de los Organismos Públicos Locales Electorales, al Servicio Profesional Electoral Nacional, mismos que ya fueron publicados, sin que de dicho dispositivo legal se desprenda distinción alguna, como lo supone la actora.

De ahí que el Catálogo General de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional debe elaborarse de acuerdo con las anteriores directrices, tomando en cuenta lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Estatuto del Servicio Profesional atinente.

Ahora bien, para el caso concreto, la citada Ley General dispone en su artículo 99 que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos, sin embargo, dentro de dicho ordenamiento legal, no se encuentra prevista disposición alguna que establezca cómo debe ser el resto de su conformación, de ahí que no están obligados a tener una misma estructura.

**SUP-RAP-51/2016
Y ACUMULADO**

En consideración a lo anterior, al no existir una estructura ocupacional uniforme para todos los Organismos Públicos Locales Electorales, la indicada Ley General, en su artículo 202, párrafo 5, reconoce que los cuerpos se estructurarán por niveles y rangos diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, conforme a lo anteriormente señalado en la presente sentencia, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en sus artículos 31 y 33, prevé la forma cómo se deben cubrir los cuerpos de la función ejecutiva y técnica de los Organismos Públicos Locales Electorales, de ahí que no asista la razón a la impetrante al sostener que por tener su adscripción dentro de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y no en la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica o de Participación Ciudadana, no pueda formar parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, dado que ello no es así, porque como se apuntó, aún se encuentra en curso el proceso que definirá la incorporación definitiva de cargos o puestos al Catálogo en cuestión.

En consecuencia, el hecho de que en el inciso c) del artículo 3, del Anexo del Acuerdo para la Integración del Catálogo del Servicio, se defina al órgano ejecutivo o técnico responsable de la educación cívica y en su caso de los mecanismos de participación ciudadana, como integrantes de un cargo o puesto del Servicio, ello no significa que no vaya a integrarse al citado Catálogo, puesto que una vez que la Dirección Ejecutiva del

Servicio Profesional Electoral Nacional realice los estudios respectivos en los que se analicen las funciones atinentes y se definan las áreas que eventualmente deban incorporarse al Servicio, podrá someter a la consideración de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral los cargos y puestos que en última instancia integrarán el Servicio Profesional Electoral Nacional, de ahí que en el caso no se actualice inhibición alguna como aduce la actora y mucho menos la vulneración al indicado artículo transitorio del Decreto de reformas en materia político-electoral a la Norma Fundamental Federal.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que en términos de lo dispuesto por el artículo Séptimo Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, los Organismos Públicos Locales Electorales deberán adecuar su estructura organizacional, cargos, puestos y demás elementos, conforme a lo establecido en el propio Estatuto y en el Catálogo del Servicio, a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

Al resultar infundados los agravios hechos valer por los actores, lo procedente es confirmar el Acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

**SUP-RAP-51/2016
Y ACUMULADO**

PRIMERO.- Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-197/2016 al recurso de apelación SUP-RAP-51/2016, por ser éste el medio impugnativo que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO.- Se **confirma** el Acuerdo INE/CG47/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veintisiete de enero del año en curso, relativo a la integración del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

NOTIFÍQUESE como corresponda y, en su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Ponente Manuel González Oropeza, haciéndolo suyo el Magistrado Presidente, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO